

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 894

Según relación que á este Gobierno pasa el señor Coronel de la zona de esta capital, adendan los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que á cada uno se le señalan, por suministros facilitados á útiles condiciones por la Caja de dicha zona, y á fin de que en el término más breve satisfagan este descubierto, he tenido á bien hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndole que de no verificarlo me verá en la necesidad de imponerles la multa que señala la ley municipal en su artículo 184, con la cual quedan conminados desde luego.

Córdoba 13 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS	Pts.	Cts.
Aguilar	116	40
Almedinilla	64	10
Almodóvar	66	60
Añora	23	10
Baena	77	
Benaméjil	3	50
Belalcázar	9	10
Belmez	9	10
Bujalance	165	10
Carpio	138	
Castro del Río	44	80
Cabra	8	40
Carcabuey	7	
Córdoba	2330	40

Dos Torres	212	80
Doña Mencía	29	80
Espiel	12	25
Encinas Reales	10	90
Fuente Obejuna	15	40
Granjuela	16	80
Guadalcazar	84	30
Hinojosa	388	07
Iznájar	12	60
Lucena	138	10
Luque	208	67
Montalbán	8	40
Montemayor	13	30
Montilla	399	90
Nueva Carteya	121	30
Priego	127	16
Pozoblanco	146	70
Pueblo Nuevo	1	40
Posadas	210	40
Pedro Abad	10	50
Rute	175	
Santaella	7	
Santa Eufemia	7	70
Torrecampo	3	50
Villa del Río	37	80
Villanueva de Córdoba	164	
Villaharta	13	30
Villaralto	15	40
Viso	165	60
Valenzuela	4	20
Fernán Núñez	18	20
Total	5843	05

Circular núm. 896

PRESUPUESTOS ADICIONALES

Como á pesar de las circulares de este Gobierno, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente á los días 9 de Enero y 9 y 27 de Febrero últimos, relativas á la remisión de los presupuestos adicionales del ejercicio de 1896 á 97, para los efectos del art. 150 de la ley municipal, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido el expresado servicio, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 184 de la expresada ley orgánica, he acordado imponerles la multa que á cada uno de

ellos se señala, la cual harán efectiva en el papel correspondiente, en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo sin haber cumplido el servicio y satisfecho la multa, se considere recargada con el 5 por 100 diario sobre su importe, y cuando este recargo llegue al duplo de la misma, requeriré al Juzgado que corresponda para que la haga efectiva por la vía de apremio, con remisión de los antecedentes, á fin de que les exija la responsabilidad criminal á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia.

Córdoba 13 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

Relación que se cita

PUEBLOS	Importe de las multas	Pts.	Cts.
Adamúz	37	50	
Aguilar	125		
Alcaracejos	17	50	
Añora	17	50	
Baena	125		
Belalcázar	37	50	
Blázquez	17	50	
Bujalance	125		
Cabra	37	50	
Cañete de las Torres	37	50	
Carpio	125		
Castro del Río	17	50	
Conquista	250		
Córdoba	37	50	
Doña Mencía	37	50	
Encinas Reales	37	50	
Espejo	37	50	
Espiel	37	50	
Fernán Núñez	17	50	
Fuente la Lancha	37	50	
Fuente Obejuna	17	50	
Guadalcazar	17	50	
Guijo	17	50	
Hinojosa del Duque	125		
Lucena	125		

Luque	37	50
Montalbán	37	50
Montilla	125	
Montoro	125	
Monturque	17	50
Obejo	17	50
Palma del Río	37	50
Pedro Abad	37	50
Pedroche	37	50
Posadas	37	50
Pozoblanco	125	
Puente Genil	125	
Rambla	37	50
Santa Eufemia	17	50
Torrecampo	37	50
Valenzuela	37	50
Valsequillo	17	50
Victoria	17	50
Villa del Río	37	50
Villaharta	17	50
Villanueva del Duque	37	50
Villanueva del Rey	37	50
Villaralto	37	50
Villaviciosa	37	50
Viso	37	50
Zuheros	37	50

Núm. 795

SECCIÓN DE MINAS

NOTIFICACIÓN

No teniendo la Compañía de los ferrocarriles Andaluces representante legal en esta capital, se le hace saber que en su expediente número 3003, para la demasia de hulla nombrada "3.ª Demasia á la mina La Escogida", del término de Belmez, ha recaído, con fecha primero de Marzo actual, un decreto, por el que se dispone que no existiendo terreno franco para esta demasia, se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como se dispone en el artículo 40 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Córdoba 5 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

MINISTERIO DE FOMENTO

NUMERO 869

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA--PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
Cuenca	Cólliga	Maestra ó Maestro	450	Las legales	Tiene	"
Guadalajara	Algora	Idem	450	Idem	Idem	"
Idem	Bañuelos	Idem	450	Idem	40	"
Idem	Bujalaro	Idem	450	Idem	Tiene	"
Idem	Gascuña	Idem	450	Idem	Idem	"
Idem	Congostrina	Idem	450	Idem	Idem	"
Idem	Higes	Idem	450	Idem	30	"
Idem	Horna	Idem	450	Idem	Tiene	"
Idem	Pinilla de Molina	Idem	450	Idem	Idem	"
Idem	Puebla de Vallés	Idem	450	Idem	35	"
Idem	San Andrés del Congosto	Idem	450	Idem	Tiene	"
Idem	Torremocha del Pinar	Idem	450	Idem	Idem	"
Segovia	Beroimuel	Idem	425	Idem	Idem	"
Idem	Fresneda de Cuéllar	Idem	425	Idem	Idem	"
Idem	Revilla (anejo de Orejana)	Idem	416 50	Idem	Idem	"
Idem	Sanguilla	Idem	400	Idem	Idem	"
Madrid	Serrada	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Ciudad Real	Veredas (anejo de Almóvar del Campo)	Idem	400	Idem	Idem	"
Cuenca	Moya	Idem	400	Idem	Idem	"
Guadalajara	Barbatona (anejo de Sigüenza)	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Idem	Mojares (anejo de Alouneza)	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Oter (anejo de Cerrascosa de Tajo)	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Valdealmendras	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Valtablado del Río	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Segovia	Valdevacas de Montejo	Idem	365	Idem	Idem	"
Idem	Domingo Garcia	Idem	350	Idem	25	"
Idem	Duraton	Idem	350	Idem	Tiene	"
Idem	Grajera	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Juarros de Voltoya	Idem	350	Idem	50	"
Idem	Negredo	Idem	350	Idem	12	"
Idem	Roda	Idem	350	Idem	40	"
Idem	Santo Domingo de Pirón	Idem	350	Idem	Tiene	"
Madrid	Puebla de la Mujer-muerta	Idem	350	Idem	Idem	"
Cuenca	Graja de Campalvo	Idem	350	Idem	25	"
Idem	Melgosa (La)	Idem	350	Idem	50	"
Idem	Villar del Saz de Navalón	Idem	350	Idem	17 50	"
Idem	Huérquina	Idem	350	Idem	20	"
Idem	Vindel	Idem	350	Idem	Tiene	"
Guadalajara	Alboreca	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Aldeanueva de Atienza	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Atance	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Azañón	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Canales del Ducado	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Carabias	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Cercadillo	Idem	350	Idem	30	"
Idem	Lebrancón	Idem	350	Idem	Tiene	"
Idem	Mesones	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Mohernando	Idem	350	Idem	10	"
Idem	Naharros (anejo de Miñosa)	Idem	350	Idem	Tiene	"
Idem	Ocentejo	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Olmeda de Cobeta	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Olmedillas	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Torrecañada de Valles	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Torremocha del Campo	Idem	350	Idem	40	"
Idem	Vado (El)	Idem	350	Idem	Tiene	"
Idem	Val de San García	Idem	350	Idem	Idem	"
Idem	Viana de Mondéjar	Idem	350	Idem	15	"
Idem	Villarejo de Medina	Idem	350	Idem	Tiene	"
Idem	Villaseca de Henares	Idem	350	Idem	Idem	"
Toledo	Cardiel	Idem	350	Idem	40	"
Idem	Sartañada	Idem	350	Idem	37	"
Cuenca	Casas de Santa Cruz (anejo de Villanueva de la Jara)	Idem	300	Idem	60	"
Segovia	Ochando	Idem	300	Idem	Tiene	"
Idem	Castiltierra (anejo de Fresno)	Idem	275	Idem	Idem	"
Idem	Navas de Biofrío (anejo de Losa)	Idem	275	Idem	Idem	"

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 732

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 150 de la ley Municipal determina la fecha en que los Ayuntamientos deben presentar en los Gobiernos de provincia el presupuesto aprobado por la Junta municipal, el plazo en que las Juntas pueden alzarse de la providencia del Gobierno de provincia y el en que debe recaer forzosamente la resolución superior, hallándose de tal modo enlazadas unas y otras fechas que la alteración de una de ellas ó el transcurso de un plazo puede llegar á ocasionar la pérdida de algún derecho ó por lo menos la perturbación en la gestión económica de los Municipios.

Ha sido, no obstante, frecuente, que los Ayuntamientos comenzasen por traspasar el plazo que para el cumplimiento de su primer deber en este punto le fija aquella disposición legal, haciendo luego muy difícil, y á veces imposible, que la ulterior tramitación del expediente se encerrase dentro de los límites legales; y á fin de evitar en el presente año estos inconvenientes,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial al celo de V. S. el puntual cumplimiento de este servicio á fin de que adopte cuantas medidas sean precisas dentro de la ley, para que sin excusa alguna los Ayuntamientos de esa provincia presenten en ese Gobierno el día 15 del actual, á más tardar, sus presupuestos aprobados por las Juntas municipales respectivas, y que V. S. por su parte dicte en cada uno la resolución que estime justa en el más breve plazo posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1897.—Cos Gayón.

Sr. Gobernador de la provincia de...

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 835

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo llegado á esta población la 5.^a Brigada Agronómica encargada de practicar en el término municipal de la misma los trabajos necesarios para la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos, con arreglo á la ley de 24 de Agosto último y reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre, se previene que en cumplimiento á lo establecido en el artículo 42, letra *b*, y á los efectos del 44, letra *D* del citado reglamento, los propietarios de este término están en la obligación de extender y presentar en el plazo de quince días, á contar desde hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento ó de la Junta pericial, declaraciones juradas de la riqueza pecuaria que posean, ajustadas al modelo que á continuación se consigna; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho periodo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a conocimiento de referidos propietarios y no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Posadas á 2 de Marzo de 1897.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

(Modelo que se cita)

GRANDERIA

Provincia de Córdoba. Región de Córdoba.

Término municipal de Posadas.

Declaración jurada que yo D., presente, bajo las responsabilidades que por la ocultación imponen el Código penal y Reglamentos vigentes, de todas las cabezas de ganado que (1), de las clases siguientes:

[illegible]

En Posadas á de 189

(1) Si el ganado fuere propiedad del declarante se dirá "me pertenece"; si no fuere suyo se dirá "pertenece a D....", vacino de...., y como antefirma pondrá el concepto en que rinda la declaración, ó sea el de administrador, guarda, encargado, etcétera.

BUJALANCE

Núm. 877

Don Juan Alberto Coca y Velasco, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento de mi interina presidencia, ha visto y aceptado, en la sesión del día seis del actual, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1897 á 98, disponiendo á la vez, se cumpla el precepto de la ley, anunciando al público que dicho documento estará expuesto en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, á fin de que cuantas personas lo deseen puedan examinarlo y hacer sobre su contenido las reclamaciones que estimen oportunas.

Bujalance diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Alberto Coca.

PALENCIANA

Núm. 879

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional para el actual ejercicio económico de 1896 á 97, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones sobre el mismo.

Palenciana 9 de Marzo de 1897.—Juan Manuel Hurtado.

Número 880

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial, base para la derrama de la contribución de subsidio y comercio, por término de ocho días, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, con el fin de oír sobre el mismo las reclamaciones que pudieran presentarse.

Palenciana 9 de Marzo de 1897.—Juan Manuel Hurtado.

INTERVENCION DE HACIENDA

Número 738

CLASES PASIVAS

Con arreglo al dispositivo del capítulo 3.º, artículo 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la vigente instrucción de 25 de Febrero de 1885 y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses próximos de Abril y Mayo deberá practicarse la revista anual de los individuos de Clases pasivas.

Con tal motivo, en lo que respecta á dicho servicio en esta provincia, se señala todo el mes de Abril y los quince primeros días de Mayo, de once á cuatro de la tarde de los días laborables, en el local de esta Intervención en la capital, y en los pueblos de la provincia en los días y horas que considerasen conveniente designar los señores Alcaldes.

Todos los pensionistas que perciben sus haberes por esta Tesorería, deberán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención ó la de otras provincias, ya en los pueblos ante los Alcaldes, ya en el extranjero ante los Cónsules ó Agentes

Consulares, debiendo cuidar, en el segundo caso, los señores Alcaldes de remitir al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro de los cinco días que median del quince al veinte de Mayo, sin excusa, los certificados de la revista, con factura duplicada de los individuos á quienes hubiera correspondido la diligencia, y en el último los pensionistas deberán cuidar de la presentación del documento que acredite la diligencia, bien por medio de su habilitado ó ya por conducto de la Autoridad ó funcionario que la hubiere practicado.

Al acto de la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acreditasen la declaración del haber pasivo, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de la existencia del pensionista y de hallarse el mismo empadronado en el punto de la vecindad declarada, y de la conservación del estado civil respecto á las Clases de Montepíos del Tesoro y Remuneratorias, al pie de las cuales declararán los interesados, ó sus representantes, si perciben ó no alguna otra pensión del Estado, la provincia ó Municipio, y los religiosos exclaustrados, además, si poseen bienes propios, en qué punto radican y por qué valor, en conformidad al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Las Clases exceptuadas de la presentación personal al acto de la revista, que lo son los comprendidos en la segunda parte del artículo 14 del reglamento, la pasarán mediante oficio escrito, firmado por los interesados, en que expresen el haber que disfrutan, fecha de la concesión del derecho y su domicilio, consignando que no perciben otros haberes del Estado, provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por hallarse reclusos en Establecimiento monástico ó de corrección, no pudieron presentarse á la revista, deberán, en el primer caso, deducir instancia justificada ante el funcionario llamado á practicar aquella, y en el segundo y con el propio objeto, lo hará el Director ó Superior del Establecimiento, verificado lo cual se llevará á efecto la revista por comisionado al efecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, Antonio Alvarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Núm. 863

Don Carlos García Jiménez de Cisneros, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: que en el rollo de los autos de que se hará expresión, se ha dictado sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

En la ciudad de Sevilla á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, vistos por la Sala de lo civil los autos, juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Córdoba á instancia de Mr. Antonio Faure Sousbrael, Mr. Domingo Claveni Manvenani y Mr. Augusto Maniguet Bounel, súbditos franceses, vecinos de

Marsella, mayores de edad, y por sus propios derechos, representados por el Procurador don Juan Bejar y Ruiz, contra Mr. Eduardo Saliam y Michau, mayor de edad, y también por su propio derecho, que no ha comparecido ante esta Superioridad, sobre cumplimiento de contrato é indemnización de perjuicios.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia apelada de veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis, por la que se absuelve á don Eduardo Saliam, de la demanda, por no tener el carácter de contratista, bajo el que ha sido demandado y por no haber acreditado el actor Mr. Antonio Faure la representación legal que se atribuye de Mr. Emilio Anray, sin hacer expresa condenación de costas, y devuélvase los autos. Por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará por el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en orden al apelado, no comparecido, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ernesto Gisbert.—Gumersindo Gutierrez.—José Dominguez y Herrais.—Manuel Izquierdo Díez.—El señor don Felipe Posi votó en Sala y no pudo firmar.—Ernesto Gisbert.—Publicación.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados, que la firman, y por el señor don Felipe Posi Ponente, designado, se publicó en Audiencia de este día, ante mí, de que certifico. Sevilla veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José María Aguilar y Delgado.

Concuerda con sus originales á que me refiero.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, extendiendo la presente en Sevilla á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos García Jiménez de Cisneros.

AGENCIA EJECUTIVA DE PRIEGO

Núm. 883

Edicto de primera subasta

Don Juan Muñoz García, subalterno del Agente ejecutivo para la cobranza de la contribución territorial, urbana é industrial de esta zona y su partido.

Hago saber: que siguiendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y hallándose apremiados los contribuyentes que á continuación se expresan, por el año de 1894 á 95 por la contribución territorial, les han sido embargadas las fincas siguientes:

Capitalización	Pts.	Cts.

Bernabé Ayala, Fuente Tójar.—Dos fanegas de tierra secano en el valdío de Zamoranos, de este término, que lindan por los cuatro puntos cardinales con otra de don Pedro Candil, capitalizada en 187 20 Antonio Montes Bejerano,

calle San Marcos.—Tres fanegas y cuatro celemines de tierra olivar en la cañada del Lobo, de este término, que linda al Norte otra de doña Carlota Ruiz; Este, Sur y Oeste el arroyo, capitalizada en 301 50

José Sánchez Comino, calle San Marcos.—Diez celemines de tierra viña, en los Cerillos, de este término, que lindan al Este otras de Feliciano Molina; Sur de José Montoro; Oeste de José Pérez Jurado, y Norte de Vicente Gómez, capitalizada en 140 50

José Trucio López, calle Cana.—Veinte fanegas de tierra secano viña y monte en la cañada de los Belmejós, de este término, que lindan al Norte otras de don Miguel Carrillo; Sur y Este de don Carlos Valverde, y Oeste de José Sánchez, capitalizada en 3755

Cuya subasta tendrá lugar el día 20 del mes actual, de doce á una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, donde se admitirán posturas que cubran el débito principal, apremios, gastos y costas del procedimiento ejecutivo, con arreglo al caso 9.º del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, previniendo á los rematantes que se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del remate, ó sea el débito que le resulte al deudor; advirtiéndole á este que podrá evitar la venta de sus fincas, pagando, antes que se rematen, el descuberto que le resulten, sin que después puedan evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el artículo 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de dicha Instrucción, se anuncia el presente llamando licitadores, con citación de los interesados.

Priego 5 de Marzo de 1897.—El Agente subalterno, Juan Muñoz.

Sección de anuncios

Las declaraciones de ganadería relacionadas con los actuales trabajos agronómicos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA